



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los perjuicios económicos ocasionados por el ofrecimiento por error de una plaza de interina en la Escuela Oficial de Idiomas hhhhhhhh*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite, con fecha 21 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 174/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- En fecha 23 de septiembre de 2004, tiene entrada en el registro de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León una reclamación de responsabilidad patrimonial, de Dña. xxxxxxxx, en la que solicita que se le reconozca el derecho a una indemnización de 48,82 euros debido a los perjuicios económicos ocasionados por el ofrecimiento por error de una plaza de interina en la Escuela Oficial de Idiomas hhhhhhhhhh.



Hace constar en su escrito que "el día 17 de septiembre se me ofrece una sustitución a media jornada hasta el 31 de diciembre de 2004 en la E.O.I. hhhhhhhh como profesora interina de alemán y acepto. Llamo a la Delegación Provincial de Educación y me piden que me presente el lunes día 20 por la mañana. De manera que viajo el domingo 19 en autobús (con billete de ida y la vuelta abierta, cuyo precio son 20 euros, de lo que no tengo justificante por extravío, pero que espero que también consideren) y paso en hhhh la noche en un Hostal (adjunto copia de la factura). Y todo para qué? Para que a las 9 de la mañana del lunes el Director de la E.O.I. y seguidamente la Delegación y la propia central me comuniquen que tal plaza no existe, que ya estaba cubierta por un funcionario. Y por ser víctima de este grave error de la Administración solicito el reembolso de los gastos materiales que me supuso".

Acompaña a su solicitud una fotocopia de la factura del Hostal cccccc y del documento nacional de identidad.

Segundo.- El Secretario Técnico Administrativo de la Dirección Provincial de Educación certifica, en fecha 1 de octubre de 2004, que "según antecedentes que obran en esta Dirección Provincial, D^a xxxxxxxx, con D.N.I. xxxxxxxx, con fecha 20 de los corrientes se presentó en la Escuela Oficial de Idiomas de hhhhhh, para cubrir una sustitución a tiempo parcial como Profesora de Escuelas Oficial de Idiomas interina, en la especialidad de Alemán. Dado que la Dirección del Centro pudo cubrir ese horario por efectivos del mismo, a la interesada no se formalizó nombramiento".

Tercero.- El Jefe de Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial emite un informe, con fecha 6 de octubre de 2004, en el que hace constar que "el día 16 de septiembre de 2004 se ofertó una sustitución, a tiempo parcial por reducción de jornada, de yyyyyyy, de la especialidad de Alemán, del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, en la E.O.I. hhhhhhhhhh a Dña. xxxxxx, que le fue adjudicada.

»Que con fecha 23/09/20004, de entrada en el registro de la Consejería de Educación, la interesada presentó reclamación de responsabilidad patrimonial alegando que el día 20 de septiembre, al incorporarse al Centro, y en la Dirección Provincial se le indicó que no se le iba a realizar nombramiento por no existir la vacante ofertada, ya que estaba cubierta por el funcionario



titular de la misma. (...). Se constata, por tanto, un error en la adjudicación de la plaza en sustitución por reducción de jornada en la EOI de hhhhh, a D^a xxxxxxxx (...)."

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, notificado en fecha 19 de octubre de 2004, ésta, durante el plazo concedido, no formula alegación alguna.

Quinto.- El Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Educación propone, con fecha 24 de enero de 2005, la estimación de la reclamación, al entender que existe nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de la Administración educativa.

Sexto.- El 26 de enero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1^a.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1^o de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4^o, regla C), en relación con la regla B), letra e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2^a.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxxxxx debido a los perjuicios económicos ocasionados por el ofrecimiento por error de una plaza de interina en la Escuela Oficial de Idiomas hhhhhhhh.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 23 de septiembre de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación.

En efecto, la interesada basa su pretensión indemnizatoria en la consideración de que le han sido causados perjuicios como consecuencia de la actuación errónea de la Administración educativa, que el 16 de septiembre de 2004 ofertó una sustitución a la reclamante, a tiempo parcial por reducción de jornada de su titular, en la especialidad de alemán, del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, en la E.O.I. hhhhhhhh, que no se encontraba vacante, la cual le fue adjudicada. Al proceder la reclamante a formalizar el nombramiento en la plaza citada, el 20 de septiembre de 2004, para incorporarse al centro educativo, aquél no se produjo al comprobarse que no existía la vacante ofertada, ya que estaba cubierta por el funcionario titular de la misma.

La reclamante alega en su escrito que el citado error cometido por la Administración le ha ocasionado una serie de gastos, que concreta en los de



alojamiento y manutención en hhhh la noche del día 19 de septiembre de 2004, así como los gastos de desplazamiento desde sssss a hhhhh y viceversa, los días 19 y 20 de septiembre de 2004, respectivamente.

De esta manera entiende la reclamante que no debería haberle sido adjudicada dicha plaza en hhhhh al no estar vacante, siendo imputable a una decisión contraria a derecho de la Administración el que tuviera que desplazarse a hhhhh para proceder a formalizar el nombramiento, que no se llegó a realizar, en dicha plaza como profesora interina a tiempo parcial en la E.O.I hhhhhhh.

Al respecto, hemos de partir de que, si bien es cierto que, tal y como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Supremo en Sentencias, entre otras, de fecha 13 de octubre de 2001, con arreglo al artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización", no lo es menos que este precepto y antes el artículo 40.2 de la Ley de Régimen Jurídico de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708) no establece un principio de exoneración de la responsabilidad de la Administración en tal caso, sino que, antes al contrario, afirma la posibilidad de que tal anulación sea presupuesto originador para que la responsabilidad pueda nacer siempre y cuando se den los restantes requisitos exigidos con carácter general para que opere el instituto. Sentencias, entre muchas más, de esta Sala, Sección Sexta, de 16 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 7746), 13 de enero (RJ 2000, 659) y 18 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 221). Inclusive, como entendió la Sentencia de 3 de abril de 1990 (RJ 1990, 2774), Sección Tercera, si la lesión existe y por añadidura el acto o actuación resulta ilegal, la imputación del daño o la Administración "puede resultar obligada".

Además, no se puede vincular, en términos generales y aunque sea lo más frecuente, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en casos de anulación administrativa o jurisdiccional, a que el pronunciamiento anulatorio hubiera recaído sobre actuaciones administrativas de gravamen o limitativas de derechos, ni se puede afirmar, con el mismo carácter de generalidad, que, cuando la actuación administrativa después anulada hubiera sido favorable al interesado, la existencia de una impugnación



jurisdiccional del perjudicado por aquella alteraría el *status* jurídico del beneficiado, que pasaría a ser titular de una mera expectativa.

En el supuesto enjuiciado la Administración educativa reconoce su error en la adjudicación de la plaza de profesora interina de alemán a la ahora reclamante. Dicho error determinó que la reclamante se desplazara a hhhhh para proceder a formalizar su nombramiento como interina, cuando, de haber actuado conforme al derecho, la Administración no le hubiera ofertado y adjudicado dicha plaza que no se encontraba vacante, tal y como certifica el Secretario Técnico Administrativo de la Dirección Provincial de Educación en Soria, en fecha 1 de octubre de 2004, e informa el Jefe de Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, en fecha 6 de octubre de 2004.

La reclamante concreta los perjuicios en los gastos de desplazamiento y manutención que durante los días 19 y 20 de septiembre de 2004 tuvo que realizar desde ssssss a hhhhhh y viceversa, que ascienden a un total de 48,82 euros.

Señalado lo anterior, este Consejo Consultivo considera que no es controvertido que la inicial adjudicación de la plaza de profesora interina determinó el desplazamiento de la recurrente para formalizar su nombramiento a hhhhh; y no es tampoco controvertido que este desplazamiento irregular determinó que la recurrente efectuara un desembolso económico, al menos en concepto de transporte desde su domicilio hasta el centro de trabajo y gastos de manutención, que no se le hubieran producido con una actuación administrativa conforme al derecho. Lo que determina la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento, en este caso anormal, de la Administración educativa, así como la existencia de un daño cierto y real evaluable económica e individualmente e igualmente el resto de requisitos exigidos tanto legal como jurisprudencialmente para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

En cuanto a la cuantificación de la indemnización por los perjuicios sufridos, entendemos adecuada la realizada por el Servicio Instructor en relación con los gastos de alojamiento y manutención, conforme a la factura aportada por la reclamante, por un total de 28,82 euros. Respecto a los gastos



de transporte solicitados, y a falta de prueba sobre el medio de transporte utilizado, debe tomarse como criterio valorativo el coste del desplazamiento de ida y vuelta en el mismo día utilizando servicio público de transporte.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los perjuicios económicos ocasionados por el ofrecimiento por error de una plaza de interina en la Escuela Oficial de Idiomas hhhhhhhh.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.